

INFORME. Señora Juez, la entero que oportunamente el apoderado de la parte actora remitió memorial (archivo 05, folios 37 a 51) con el que pretendía subsanar los requisitos exigidos en auto de mayo 11 de 2021 (archivo 04). Pasa a despacho para decidir.

Medellín, mayo 28 de 2021

Victoria Ortiz García
-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 002 2021 00138 00
PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA -
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR OBJETIVO DE CUANTÍA

Acorde con el informe que antecede, en memorial presentado oportunamente, pretende el apoderado de la parte actora subsanar los requisitos exigidos en auto de mayo 11 de 2021, necesarios para la admisión de la demanda.

En la citada providencia, y entre los requisitos exigidos, se le solicitaba que precisara el tipo acción pretendida, dada la indebida acumulación de pretensiones, indicando que era la resolución de un contrato de compraventa la acción a adelantar.

Adicional a lo anterior, en el numeral quinto de la inadmisión, se le solicitaba precisara el fundamento, y si era del caso soportado en la prueba sumaria, para establecer como cuantía del proceso la suma de \$160.000.000, si acorde con lo narrado en el hecho primero el contrato verbal, cuya resolución pretendía, era por un total de \$100.000.000. Lo anterior a efectos de establecer la competencia del Juzgado en razón a la cuantía.

De la lectura del escrito con el que pretende cumplir a cabalidad las exigencias del Juzgado, y con relación a ese hecho quinto afirmó, que el fundamento para la

cuantía era el valor del contrato de compraventa del cual se solicita la resolución, lo cual era por cien millones de pesos (\$100.000.000), por lo cual se corregía esta suma en el respectivo acápite.

Acorde con lo afirmado por el apoderado, y dado que dicho monto, \$100´000.000, es inferior a los 150 smmlv¹, en aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 20 y los incisos, 3° del artículo 25, el 1° del 26 todos del CGP, no sería este Juzgado Civil del Circuito de Oralidad el competente para conocer del asunto en razón al factor objetivo de la cuantía, siendo entonces los jueces civiles municipales de oralidad de Medellín, quienes debe asumir conocimiento del presente asunto.

Por lo antes expuesto, no se hace necesario entrar a determinar si el resto de los requisitos exigidos se cumplieron a cabalidad, dado que ese solo factor objetivo, cuantía, es suficiente para que esta judicatura declare su falta de competencia en el conocimiento del proceso.

Se procederá entonces a remitir las presentes diligencias, a través de la Oficina Judicial, a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín para que, previo su reparto, asuman el conocimiento del mismo.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía, para conocer de la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, instaurada por **ADRIANA PATRICIA FRANCO GÓEZ** en contra de **ELSI SOCORRO FRANCO GÓEZ.**

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión electrónica de la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín ®, por ser los competentes para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

¹ SMMLV año 2021: \$908.526ML. 150 SMMLV: \$136´278.900ML

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 083

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de junio de 2021

P / VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46ccbedc00c2dda34c94914ad9b593d585a085d33b634d5a92eb6b47abcbab94
Documento generado en 31/05/2021 01:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>